



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **MISAEL EDUARDO MORENO CRUZ** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

MISAEL EDUARDO MORENO CRUZ indicó, que para el pasado 05 de julio radicó un derecho de petición ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, mediante el cual interponía recurso de reposición en contra de la Resolución 4606 del 28 de junio de 2022, situación por la cual el 18 de julio del año en curso, un funcionario de la entidad accionada le remitió respuesta que se encuentra registrada con radicado CUN2022ER021621, con la que se dio por finalizado el trámite de petición, sin que esta respuesta obedezca a una contestación de fondo, suficiente, eficiente, completa y congruente.

Concluyó señalando que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, no se ha emitido respuesta conforme a las circunstancias anteriormente descritas de manera acorde a su petitum, y es con dicho actuar con el cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

28/7/22, 10:58 REQUERIMIENTO - CONSULTA - SE CUNDINAMARCA

REQUERIMIENTO - CONSULTA - SE CUNDINAMARCA		28/07/2022
REQUERIMIENTO		RESPUESTA
CIUDADANO	MISAEL EDUARDO MORENO CRUZ	No hay registros para mostrar
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	
ASUNTO	RECURSO REPOSICION CONTRA RESOLUCION 4606 DE 28 DE JUNIO DE 2022	
No. RADICADO	CUN2022ER021621	
FECHA CREACIÓN	05/07/2022 15:24:46	
OTRA ENTIDAD		
RADICADO OTRA ENTIDAD		
FECHA VENCIMIENTO	19/07/2022	
ESTADO	FINALIZADO	
FECHA FINALIZADO	18/07/2022	
CONTENIDO		
Dentro del término establecido para tales efectos, adjunto al presente correo recurso de reposición contra la Resolución		

sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/Ciu_Requerimiento_Consulta/Ciu_Requerimiento_Consulta.php 1/4

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho: i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que emita una respuesta de fondo a la petición de recurso de reposición contra la Resolución No. 4606 del 18 de junio de 2022, el cual fue radicado el 5 de julio de la presente anualidad bajo radicado CUN2022ER021621; y iii) Ordenar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que una vez obtenga la decisión definitiva en el asunto remita al despacho y a su dirección de notificación, copia del acto administrativo con las formalidades de ley.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON, en su calidad de Directora Personal de Instituciones Educativas de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, indicó, que de acuerdo a la solicitud incoada por el accionante, el procedimiento a seguir es el establecido en el Decreto 1075 del 2015, en su artículo 2.4.4.2.3.2.2, en el que expresa que:

"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. *Todos los altos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes”.*

Manifestó, que de acuerdo a la situación planteada, es necesario remitir el recurso interpuesto por **MISAEL EDUARDO MORENO CRUZ**, a la **FIDUPREVISORA SA.**, tal como indica la normatividad enunciada.

Señaló, que al realizar la consulta al aplicativo **ONBASE**, lograron constatar que el radicado respectivo al recurso se encuentra con estado **PENDIENTE DE ESTUDIO** por parte de la fiduciaria.

OnBase							
Atributos		(3) Búsqueda de Radicaciones				Secretaría =	
Tipo de Identificación		SECRETARIA	NUMERO DE RADICADO	NVEZ	PRESTACION PRINCIPAL	FECHA DE RADICACION	ESTADO ONBASE
No de Identificación 17149868	=	CUNDINAMARCA	2021-PENS-003731	1	RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION	19/03/2021 15:01:42	RECHAZADO ENTE
Número de Radicado	=	CUNDINAMARCA	2021-CES-046910	1	CESANTIA DEFINITIVA	20/06/2021 12:51:28	PAGADO
Nvez	=	CUNDINAMARCA	2021-PENS-003731	2	RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION	06/07/2022 14:55:57	ESTUDIO PRESTACION

Refirió, que respecto de la petición radicada en el sistema de atención al ciudadano, esta fue resuelta mediante repuesta de fecha 18 de julio de la presente anualidad en la cual se le indico al accionante el estado del trámite del recurso tal como lo indica el aplicativo **ONBASE**.

CIUDADANO	MISAEL EDUARDO MORENO CRUZ	No. IDENTIFICACIÓN	17149868
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	CANAL	WEB
RADICADO	CUN2022ER021621	No. FOLIOS	0
FECHA CREACIÓN	05/07/2022 15:24:46	ESTADO	FINALIZADO
FECHA FINALIZADO	18/07/2022 16:02:44		

Manifestó, que para la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, no es posible emitir una respuesta de fondo o expedir el acto administrativo mediante el cual se resuelve el recurso hasta tanto no haya una previa revisión por parte de la **FIDUPREVISORA SA.**, en el entendido que los términos que rige el derecho de petición volvieron a ser los establecidos en la Ley 1755 de 2015, teniendo como consecuencia que el aplicativo no permite exceder el término legal para dar respuesta a los ciudadanos, no siendo posible esperar hasta la emisión del respectivo acto administrativo para resolver de fondo la solicitud.

PLAZO	10 DÍAS HÁBILES - (TIPO DOCUMENTAL)	FECHA VENCIMIENTO	19/07/2022
-------	-------------------------------------	-------------------	------------

18/07/2022 16:02:44	oscar.lara	EN TRAMITE	COMENTARIO FUNCIONARIO	Reciba Cordial Saludo de Cundinamarca Región que Progresa en Educación. Nos permitimos informarle que la Secretaria de Educación elaboro acto administrativo resolviendo recurso de reposición el cual se encuentra en revisión una vez pasa esta etapa será notificado electrónicamente al correo allegado con el recurso de reposición.	VISIBLE CIUDADANO
18/07/2022 16:02:44	oscar.lara	FINALIZADO	EL REQUERIMIENTO FUE FINALIZADO.		VISIBLE CIUDADANO

Concluyó, indicando que la accionada está imposibilitada materialmente, para emitir una respuesta que solucione de fondo lo solicitado, trayendo a colación la naturaleza jurídica de la tutela en la cual se establece que debe haber negligencia comprobada de la persona, no solo presumiendo la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento; no puede exigírsele el cumplimiento a quien físicamente no puede cumplir, incluso si media una norma de por medio, "Ad impossibilia nemo tenetur", nadie está obligado a lo imposible, por lo cual solicita negar la procedencia de la acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se resolvió la petición elevada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **MISAEL EDUARDO MORENO CRUZ** fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, se vulneró el derecho fundamental de petición de **MISAEL EDUARDO MORENO CRUZ**, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada el pasado 05 de julio.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la entidad accionada, referente a la reclamación de la respuesta del derecho de petición instaurado el 5 de julio de la presente anualidad, conforme con lo precedente, se tiene que indicar que para este estrado judicial no se vislumbra amenaza o vulneración del derecho de petición argumentado, por lo que desde ya se indicará que la presente acción Constitucional debe negarse, esto conforme a lo señalado a continuación.

Para iniciar, se debe indicar que el trámite de respuesta a un derecho de petición se entenderá surtido en el momento en el cual la entidad, emite una contestación pronta, oportuna y que le sea debidamente comunicada al peticionario, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia.

Conforme con todo lo precedente, se le debe indicar a **MISAEL EDUARDO MORENO CRUZ** que tal y como se evidencia en el libelo y material probatorio aportado en el trámite constitucional, se tiene que el día diez (10) plazo máximo para emitir la correspondiente respuesta que se concede en la normatividad que rige el tema, se cumplió el pasado 19 de julio del presente año, evidenciándose que dentro de este término, conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, se remitió la respectiva respuesta a la petición instaurada el 5 de julio del año en curso en forma clara y concreta dando cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Como segunda medida se debe señalar que, de acuerdo con la información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de la entidad accionada, y que fue confirmada por el accionante en el escrito tutelar, se tiene que para el pasado 18 de julio se remitió y puso en conocimiento al accionante, la respuesta a la petición objeto de estudio, siendo diferente el escenario planteado por **MISAEL EDUARDO MORENO CRUZ**, dado que manifiesta no estar satisfecho con la contestación otorgada pues no se accedió a su petición y según su criterio, tal situación se origina en que no se le ha indicado una respuesta de fondo a lo peticionado, pero se evidencia por parte de este despacho, que en la respuesta emitida se le señala al accionante el motivo por el cual no pueden hacerle la entrega del acto administrativo por el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4606 del 18 de junio de 2022, dado que este se encuentra con estado de pendiente de estudio o revisión por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.**, ente encargado de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto 1075 del 2015, en su artículo 2.4.4.2.3.2.2, conforme lo indicó la entidad accionada en respuesta al traslado de la presente acción tutelar, pero aclarando de igual manera, que en el momento en el que se disponga y se supere dicha etapa, se procederá con la notificación electrónica del recurso de reposición.

Es importante ilustrar a **MISAEL EDUARDO MORENO CRUZ**, que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que **"La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información"**

solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido”.

Conforme con lo anterior, es necesario aclarar que si bien por medio del derecho de petición se realizó la interposición del recurso de reposición, solicitando adicional a ello la emisión de un nuevo acto administrativo, dichas solicitudes obedecen a un proceso del cual no se ha completado en su totalidad dado que como bien se indica por parte la entidad accionada, no pueden exceder el término legal que se les concede para emitir respuesta a la petición encontrándose que lo solicitado está en trámite y revisión para su posterior expedición y notificación, motivo por el cual se fundamenta la respuesta otorgada el pasado 18 de julio, sin evidenciar negligencia o actitud reprochable con la cual se deje a la deriva al petente.

Como corolario de lo anterior, en sentencia T-044 de 2019, la Corte Constitucional indicó que “la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo precedente, se desprende que de lo obrante en el libelo, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA al haberse otorgado respuesta a la petición objeto del presente trámite tutelar el pasado 18 de julio, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser reiterando que la presente acción de tutela, será negada al determinarse la ausencia de la

transgresión del derecho fundamental de petición invocado por MISAEL EDUARDO MORENO CRUZ en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: NEGAR la pretensión elevada y por ende no tutelar el derecho fundamental de petición invocado por MISAEL EDUARDO MORENO CRUZ en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: CONTRA esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d76a3b4f635bf07f6700df300adecf7ed2e2813c7aaf4092a2109542f63a15f**

Documento generado en 12/08/2022 02:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>